

RV: Recurso de Apelación proceso petición de herencia No 2015550

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:20

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Miguel Porras <miguelporrasbuitrago@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 21:37

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ISMANRIQUE6@hotmail.com <ISMANRIQUE6@hotmail.com>; carolinamanolof@gmail.com <carolinamanolof@gmail.com>; alpandetrigo@gmail.com <alpandetrigo@gmail.com>

Asunto: Recurso de Apelación proceso petición de herencia No 2015550

Honorable Magistrado

Dr **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cordial saludo ,

Mediante el presente correo me permito adjuntar el recurso de apelación que presento en 6 folios del proceso #2015550 , como apoderado de los demandados Mauricio Bernal , Juan Alberto Bernal , César Bernal y otra.

Cordialmente ,

MIGUEL ANTONIO PORRAS BUITRAGO

.HONORABLES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA ,

REF.PROCESO SUCESORIO DE PETICIÓN DE HERENCIA N° 2015- 550.

DEMANDANTE : ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ

DEMANDADOS :GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (Q. E.P.D.), AURA ORDUZ DE PINZÓN (Q. E.P.D.) Y MAGDALENA ORDUZ SUAREZ (Q. E.P.D.)

AHORA REPRESENTADAS POR MAURICIO , CESAR AUGUSTO , JUAN ALBERTO BERNAL ORDUZ Y OTRA.

MIGUEL ANTONIO PORRAS BUITRAGO mayor de edad , vecino de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado de los demandados de la referencia, muy respetuosamente les manifiesto a los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA**, que estando dentro de los términos legales procedo a **sustentar el recurso de apelación** que otrora interpuse contra el fallo dictado el día 20 de mayo de 2022 por el **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C** mediante el cual se declararon infundadas las excepciones de mérito que interpuse al contestar la demanda de la referencia y se ordenó a los demandados a pagar los frutos civiles y naturales al demandante de la referencia desde el 2 de septiembre de 2004 con relación al inmueble a ellos adjudicado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 2 de septiembre de 2004 proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. Respecto del bien que formó el haber de la sucesión de la causante **ELISA ORDUZ SUAREZ**.

El recurso de alzada tiene por objeto que los **HONORABLES MAGISTRADOS** al momento de desatar el recurso de apelación, declaren probadas las excepciones de mérito interpuestas al contestar la demanda, declaren igualmente que el demandante no tiene derecho a reclamar frutos civiles durante el intervalo de tiempo que va desde el 2 de septiembre de 2004 hasta el 9 de abril de 2011 (**y mejor desde el año de 1.999 hasta el 2 de septiembre de 2011 de acuerdo con lo observado en los folios 175 y 176 del expediente**) por las razones que después expondré y por lo mismo que no se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Sustento mi recurso de alzada en los siguientes hechos y razones:

PRIMERO: Del expediente se desprende que el demandante señor ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ, en representación de su señora madre BERTHA ORDUZ DE GÓMEZ (Q.E.P.D), en enero de 2012 interpuso demanda de petición de herencia contra GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (Q.E.P.D.) , AURA ORDUZ DE PINZÓN (Q.E.P.D.) y MAGDALENA ORDUZ SUÁREZ (Q.E.P.D.) quienes son hermanas de la causante ELISA ORDUZ ZUÁREZ (Q.E.P.D.)..

SEGUNDO; ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ fundamenta su demanda de petición de herencia en que actuando en representación de su señora madre BERTA ORDUZ DE BERNAL (Q.E.P.D.) tiene derecho a suceder a la causante ELISA ORDUZ ZUÁREZ (Q.E.P.D.), ya que ésta es hermana de su progenitora.

TERCERO : De manera que al considerársele heredero ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ quien acude en representación de su progenitora sobre los bienes de la causante ELISA ORDUZ SUÁREZ (Q.E.P.D.) pide que se declara ineficaz el trabajo de partición de la sucesión de la mencionada causante aprobado en sentencia adiada el 2 de septiembre de 2004 por el juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C.

CUARTO: En consecuencia solicita que se rehaga dicha partición de la sucesión de la causante ELISA ORDUZ SUÁREZ (Q.E.P.D.) a fin de que se le adjudique la parte que le corresponda y que se les ordena a los actuales demandados que ahora actúan en representación de las demandadas de la referencia a . que paguen los frutos civiles y naturales a ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ, y que se les condene en costas.

QUINTO: La demanda siguió su curso legal, de manera que al notificársela a los demandados, éstos por intermedio del suscrito apoderado se opusieron a que fueran aceptadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda e interpusieron al mismo tiempo excepciones de mérito consistentes en:

1) INEXISTENCIA DE LOS FRUTOS CIVILES QUE RECLAMA EL DEMANDANTE.

En efecto el demandante al darse cuenta en abril de 2004 que se había aprobado el trabajo de partición en la sucesión de la señora ELISA ORDUZ SUÁREZ (Q.E.P.D.), aprovechando un descuido de la señora GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (Q.E.P.D.) , quien estaba poseyendo el inmueble objeto de esta demanda en calidad de dueña y señora, entró furtivamente a dicho inmueble , colocó chapas nuevas en la puerta de entrada, procedió a arrendarlo desde esa fecha a la señora CHIQUINQUIRÁ N. y luego al señor CARLOS VIRGILIO BARCO hasta el 9 de abril

de 2011, fecha en la que fue recuperado el bien por la señora GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (q.e.p.d.)

. Pero según lo manifestado por el mismo demandante, señor ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ, al momento de interponerle una denuncia penal a la señora GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (Q.E.P.D.) el 19 de noviembre de 2011, ante la Policía Judicial o FISCALÍA 159 LOCAL, manifiesta que él estuvo poseyendo el mencionado inmueble durante 11 años o sea desde 1.999 hasta el 9 de abril de 2011.(ver folios 175 y 176 del expediente)

Lo anteriormente manifestado por el señor ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ nos da a entender una vez más que éste no tiene derecho a reclamar frutos civiles durante esos 11 años puesto que él mismo ha indicado que estuvo en posesión del inmueble durante todo ese tiempo y arrendándolo también. De manera que 11 años x 12 meses cada uno nos da 132 meses a un promedio de \$ 700.000 mensuales de arriendo suman = \$ 92.400.000 pesos..

Por tal razón el demandante no tiene ningún derecho a reclamarles frutos civiles a los demandados durante todo ese tiempo porque es él quien les debe a éstos la suma de \$ 92.400.000 pesos de arriendos o frutos civiles..

2) INEXISTENCIA DE LA HERENCIA QUE RECLAMA EL DEMANDANTE

Fundé esta excepción en los mismos hechos y razones en que fundé la excepción anterior, puesto que si el demandante le debe a los demandados frutos civiles por cerca de **\$ 92.400.000 pesos** como se dijo antes , es lógico concluir que la petición de herencia se queda sin piso legal o jurídico ya que el derecho pretendido en la demanda no asciende ni a una décima parte de lo adeudado por el actor a la parte pasiva. .

3) COMPENSACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA HERENCIA QUE RECLAMA EL ACTOR CON PARTE DE LOS FRUTOS CIVILES QUE ÉSTE ADEUDA A LA PARTE PASIVA.

Se solicitó al despacho que se sirviera ordenar la compensación de la cuantía de la herencia que reclama el actor con parte de los frutos civiles percibidos por éste durante los 11 años que estuvo poseyendo el inmueble objeto de este litigio. y condenándolo al mismo tiempo a pagar a los demandados lo que sobrara de esa compensación.

4) EXCEPCIÓN GENERICA

Se solicitó también al Despacho que declarara de oficio cualquier excepción que resultare probada.

SEXTO: La señora juez **a quo** . por fallo del 20 de mayo de 2022 **RESOLVIÓ** aceptar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declaró al mismo tiempo infundadas las anteriores excepciones, argumentando que .de acuerdo con lo normado en el artículo 964 del Código Civil surge el derecho del demandante a cobrar los frutos civiles a los demandados que éstos “hubieren podido percibir con mediana inteligencia y actividad respecto a la parte del inmueble a ellos adjudicado por Sentencia Aprobatoria del Trabajo de Partición del 2 de septiembre de 2004 proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D C , bien que forma parte del haber de la sucesión de la causante ELISA ORDUZ SUAREZ. que deberán desde la fecha .de la mencionada Sentencia ... máxime cuando ambas partes coinciden en afirmar que el inmueble estaba arrendado y generaba frutos civiles que deben inventariarse ...”

SÉPTIMO: La señora juez **a quo** se equivocó enormemente al ordenar que los demandados paguen los frutos civiles y naturales a ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ desde el 2 de septiembre de 2004, pues la **a quo**.al tomar esta decisión **desconoció** que el señor ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ al momento de interponerle una denuncia penal a la señora GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (Q.E.P.D.) el 19 de noviembre de 2011, ante la Policía Judicial o FISCALÍA 159 LOCAL, manifiesta que él estuvo poseyendo el mencionado inmueble durante 11 años o sea desde el 1.999 hasta el 9 de abril de 2011.(**ver folio 175 y 176 del expediente**) y que en la demanda manifiesta que él también arrendó el inmueble objeto de este litigio inicialmente a la señora **CHIQUINQUIRÁ N.** y luego al señor **CARLOS VIRGILIO BARCO**, hasta el 9 de abril de 2011 fecha en la que el mencionado inmueble fue recuperado por la señora GRACIELA ORDUZ DE BERNAL (Q.E.P.D.).-

OCTAVO : La señora juez **a quo** al **desconocer** que el señor ALEJANDRO GÓMEZ ORDUZ, estuvo poseyendo y arrendado el inmueble objeto de la demanda de petición de herencia durante 11 años como el mismo lo manifiesta .(**ver folio 175 y 176 del expediente**) no tuvo en cuenta que aquél no tiene derecho a reclamar frutos civiles durante esos 11 años puesto que él mismo ha indicado que estuvo en posesión del inmueble durante todo ese periodo y arrendándolo al mismo tiempo. De manera que 11 años convertido en meses (12 meses cada año) nos da 132 meses que a razón de un promedio de \$ 700.000 pesos mensuales de arrendamiento del inmueble, obtuvo la suma de **\$ 92.400.000** de pesos de frutos civiles..

NOVENO: De lo dicho anteriormente se ingiere que no le asiste al demandante derecho alguno a obtener frutos civiles puesto que durante los 11 años que estuvo poseyendo y disfrutando el inmueble objeto de este litigio , ya los percibió sin dar participación a los demandados ni a su hermano RAFAEL GÓMEZ ORDUZ, pese

a haber obtenido una suma aproximada de \$ 92.400.000 millones de pesos. en concepto de frutos civiles. Aunado a esto, está el hecho que desde el 9 de abril de 2011, los demandados le están entregando a RAFAEL GÓMEZ IRDUZ, hermano del demandante, la suma de \$ 350.000 mensuales por concepto de arriendo del inmueble en cuestión. (ver primera excepción interpuesta)..

DÉCIMO: De manera que si el demandante les debe a los demandados la sumade \$ 92.400.000 pesos por concepto de frutos civiles, queda sin piso legal la petición de herencia dado que el derecho reclamado en la demanda no asciende ni a una décima parte de lo que el actor debe a los demandados (\$ 92.400.000) por concepto de frutos civiles que ha percibido al disfrutar y poseer el inmueble objeto de este litigio durante 11 años.. (ver segunda excepción interpuesta) .

DÉCIMO PRIMERO : Lo anteriormente expuesto me da pie para solicitarles muy respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS que al momento de desatar este recurso de alzada se sirvan decretar la compensación de la cuantía de la herencia que reclama el actor con parte de los frutos percibidos por éste durante los 11 años que estuvo poseyendo y arrendando el inmueble objeto de este litigio. y condenándolo al mismo tiempo a pagar a los demandados lo que sobrare de esa compensación. (ver tercera excepción)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le impetro al **AD QUEM** las siguientes

SÚPLICAS

Muy comedidamente les solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA**,. que considerando los hechos y argumentos presentados como fundamento de este recurso de apelación,- en aras de la protección inmediata de los derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales de los demandados, dispongan :

PRIMERA:. Revocar en todas sus partes **LOS RESUELVES PRIMERO, QUINTO Y OCTAVO** del fallo recurrido que dictó la señora Juez **a quo** el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia, les solicito muy respetuosamente a LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL T. S. DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA, que al momento de desatar el recuso de alzada se sirvan declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, denominadas: “ Inexistencia de los frutos civiles

que reclama el demandante, Inexistencia de la herencia que reclama el demandante y Compensación de la cuantía de la herencia que reclama el actor con parte de los frutos civiles que éste adeuda a la parte pasiva.”

TERCERA: Exonerar a los demandados de la obligación de pagar los frutos civiles y naturales que hubieren podido percibir del inmueble al que hace referencia la Sentencia Aprobatoria del Trabajo de la Partición del 2 de septiembre de,2004. dictada por el Juzgado 51 Civil Municipal, puesto que en esa fecha, como ya lo probé atrás , quien ya estaba poseyendo ese inmueble era el demandante, quien permaneció en él hasta el 9 de abril de 2011.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante..

.NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ANTONIO PORRAS BUITRAGO

Identificado con C.C. N° 17.010.241 de Bogotá y T.P. N° 22356 del C.S.J.

Teléfono 3158000723.

Dirección: Calle 23 D. N° 86 – 28 apto 202 Torre 8

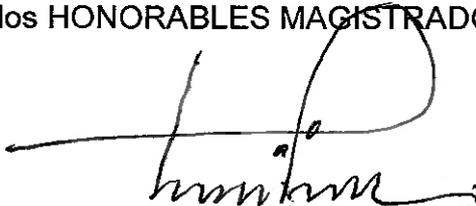
PARQUES DE MODELIA 1- Bogotá D..

Correo electrónico: miguelporrasbuitrago@gmail.com

El demandante y su apoderada se notifican en la dirección que figure en el expediente.

Los demandados se notifican en la dirección que aparezca en el expediente.

De los HONORABLES MAGISTRADOS ,atentamente.



MIGUEL ANTONIO PORRAS BUITRAGO

C.C. 17.010.241 de Bogotá

T.P. 22.356 del C.S.J.